----Trelew, de noviembre de 2022.----------

----**VISTOS:** Estos autos caratulados: “G., L. M. c/ O., D. B. s/ Régimen de Comunicación” (Expte. 554- Año 2022 CAT), venidos a despacho a fin de a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por el Sr. L. M. G. mediante escrito ID 835008 (fs. 24) contra la resolución de fecha 03/10/2022 (fs. 23), concedido en fecha 06/10/2022 (fs.25) y fundado mediante escrito ID 840746 (fs. 26/27 vta.), sin que el traslado conferido haya sido contestado por la contraria. -------

--------**Y CONSIDERANDO:**----------

------I.- Que mediante la resolución recurrida, se dispuso –en lo pertinente– autorizar a A. G. O. a viajar junto a su progenitora el día 26 de diciembre del corriente año a los países de Australia, Nueva Zelanda y Dubai, conforme al programa de viaje acompañado. ------

--------Contra dicha resolución se alza el Sr. G., cuestionando -en esencia- que no se haya incluido en la disposición recurrida que la Sra. O. proporcione un número telefónico para tener contacto y se incluya en el teléfono de la madre o su acompañante el número telefónico del señor para que se le informe cualquier tipo de urgencia o peligro o enfermedad de la niña. ----------

---II.- Tal como se observa en las presentes actuaciones, en el escrito ID 679458 el Sr. G. transcribió una serie de mensajes que fueron dirigidos a su hija, de los que surge -de manera difusa- la solicitud de que se le brinde un número de teléfono y que figure su teléfono para lo que necesite la niña. ----------

De dicho escrito se corrió vista a la Asesoría de Familia de Trelew. En tal sentido, la Asesora de Familia Dra. Carolina Van Domselaar, consideró adecuado que la progenitora de A. brinde información concreta del viaje, lugares donde se hospedarán y un teléfono de contacto. ----------

-----Mediante escrito ID 829266 se brindó dicha información, a excepción del teléfono de contacto solicitado por el Sr. G.. ----------

-----III.- En tales condiciones, corresponde hacer lugar parcialmente al agravio expuesto por el recurrente en tanto el juzgador omitió incluir en la resolución recurrida la orden relativa a que la Sra. O. brinde un número de teléfono de contacto al Sr. G., lo que –en definitiva– fue considerado como un requerimiento razonable por la Asesora de Familia.-

------No abunda destacar que el sentenciante al dictar la resolución recurrida remitió a las consideraciones que esgrimió en la providencia de fecha 19/04/2022, referida a una autorización de viaje anterior requerida por la progentiroa, donde indicó particularmente que la cuestión debatida debía ser resuelta por los progenitores teniendo en miras el interés superior de A. por encima de cualquier otro interés e invitó a los progenitores a pensar cuántas cosas más están dispuestos a hacer perder a su hija A. por decisiones inconsultas y oposiciones infundadas (ver fs. 10 vta.).----------

-----Tales fundamentos se comparten en esta instancia, pues, esta Sala ha indicado en numerosos antecedentes que en conflictos como el presente, es finalidad de la responsabilidad parental el desarrollo integral de sus hijos, en todas sus potencialidades, cuestión que debe primar sobre sus propios intereses. En consecuencia, éstos deben recordar que su estado de “progenitores” es independiente de su situación personal y la relación que tengan entre sí, la cual siempre se mantendrá respecto de sus hijos e hijas, y que su palabra es reemplazada por la del Juzgado sólo cuando fracasan en el acuerdo sobre las asuntos que hagan al mejor interés de ellos (conf. CAT, Sala A, SIF Nro. 055/2018, con cita al art. 18 de la Convención sobre los Derechos del Niño; doc. arts. 638 y 642 del C.C. y C.; CAPM, SIF Nro. 016/2016 y SIF Nro. 022/2016; CACR, Sala B, SIF Nro. 065/2014).----------

-------Esta predisposición, incluso, siempre es esperable que se extienda a la actuación que cumplen los letrados que actúan como auxiliares de las partes, en tanto es trascendente su importancia en asuntos de familia, donde cumplen la función social y ética de colaborar con la Justicia e impulsar la composición del conflicto y el diálogo familiar; lejos de incentivarlo. Así, "es deber del abogado favorecer las posibilidades de avenimiento y conciliación o de una justa trascendencia. Tal deber es más imperioso en los conflictos de familia y en general entre parientes en los cuales la intervención del abogado debe inspirarse en el propósito de allanar o suavizar las diferencias" (conf. CACR, Sala A, SDF Nro. 013/2009; CACR, Sala B, SIF Nro. 139/2020, con cita a Cecilia Grossman, Suplemento de La Ley del 17/11/2004, pág. 4).---------- ---------

---- Ahora bien, en cuanto a la solicitud referida a que se incluya en el teléfono de la Sra. O. o su acompañante el número de teléfono del Sr. G. para que se le brinde la información que solicita, amén de que no es posible vislumbrar el agravio que le causaría la omisión de tal disposición al recurrente, resulta adecuado que la Sra. O. tome conocimiento del número de teléfono que el Sr. G. brinda al finalizar el memorial de agravios presentado mediante escrito ID 840746.----------

------ Por lo expuesto, corresponde acoger parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el Sr. G. para disponer que la Sra. D. B. O. brinde en autos el número de teléfono de contacto a fin de poder contar con novedades respecto al estado de su hija durante el viaje de marras. Asimismo, corresponde encomendar al Juzgado de origen que realice las gestiones necesarias para concretar su cumplimiento. –

---IV.- En virtud de la manera en que se resuelve la presente cuestión, al haberse acogido parcialmente el recurso interpuesto lo que da cuenta de la existencia de vencimientos parciales y mutuos de las partes, las costas de Alzada se imponen en el orden causado (arts. 69 y 70 C.P.C.C.).----------

-----En mérito de la extensión e importancia de las labores desarrolladas, así como el carácter con que actuaran, corresponde regular los honorarios por su actuación en esta segunda instancia a la Dra. M. M. y al Dr. R. L., en conjunto, en la suma equivalente a 1 JUS -plus procuratorio incluido- (conf. arts. 5, 6, 7, 8, 9, 13, 32 y conc. de la ley de arancel y art. 59 de la Ley V Nro. 90), con más el IVA si correspondiere (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96 Leyes 23.349 y 23.871). Pues, cotejando -en concreto- el mínimo legal de 8 JUS que prevé el art. 7, cuarto párrafo, de la ley de arancel, surge evidente que tal regulación aparece desproporcionada e irrazonable para la economía del proceso (doc. art. 1255, 2do. párrafo del C.C.yC.; conf. CSJN, Fallos 325:217) y las labores que desarrollaron los profesionales intervinientes en tanto que el art. 1255 del C.C. y C. confiere al juez la prerrogativa de apartarse de los topes mínimos establecidos en los ordenamientos arancelarios provinciales cuando se verifica en el caso que el desequilibrio entre la verdadera entidad del servicio profesional prestado y la regulación mínima legal se aprecie ostensible. En este sentido, procede practicar una reducción considerable respecto de la escala mínima del arancel si su aplicación mecánica e irreflexiva, tomada en su estricta literalidad, y aisladas del contexto al cual acceden, conduce a un resultado irrazonable y desproporcionado con la labor cumplida (esta Sala en Expte. Nro. 694 – Año 2016, S.I.L. Nro. 002/2017).----------

-------En su mérito, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Trelew, **RESUELVE:** ----------

---I) MODIFICAR para ampliar la resolución de fecha 03/10/202, precisándose que la Sra. D. B. O. deberá brindar un número de teléfono de contacto al en autos a fin de poder contar con novedades respecto al estado de su hija durante el viaje de marras. ----------

----II) ENCOMENDAR al Juzgado de origen que realice las gestiones necesarias para concretar el cumplimiento de lo dispuesto en el punto que antecede.----------

--III) IMPONER las costas de esta instancia en el orden causado (arts. 69 y 70 C.P.C.C.).-

----IV) REGULAR los honorarios por su actuación en esta segunda instancia a la Dra. M. M. y al Dr. R. L., en conjunto, en la suma equivalente a 1 JUS -plus procuratorio incluido-, con más el IVA si correspondiere.----------

-------V) DEJAR constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y por hallarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Aldo L. De Cunto (art. 9 del Acuerdo Extraordinario Nro. 3145 S.T.J. y art. 274 del CPCC).

----VI) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE. ----------

GUILLERMO NICOLÁS WALTER — JUEZ DE CAMARA

SERGIO RÚBEN LUCERO — PRESIDENTE

--- **REGISTRADA BAJO EL Nº DE 2022 – SIF.- CONSTE.-**

PABLO SEBASTIÁN ETCHART
SECRETARIO DE REFUERZO